

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
OFICINA DEL SECRETARIO

Edificio Prudencio Rivera Muñoz

Muñoz Rivera 505

Hato Rey, Puerto Rico 00912

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: *Ramón L. Rodríguez*
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION

Yo, HECTOR HERNANDEZ SOTO, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, de acuerdo con la autoridad conferida por las Secciones 7(a)(5), 17(b), 17(c)(2), 17(d)(1) y 19(a) y (b) de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975 (29 LPRA 361 y siguientes), por la presente enmiendo el Reglamento Núm. Uno de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico, Parte 1903, para que lea como sigue:

Indice - Se enmienda el título correspondiente a la Sección 1903.12 eliminando el vocablo "Conferencia" y sustituyendo en su lugar el vocablo "Revisión".

1903.12 Inspecciones Injustificadas; Revisión
Informal

Sección 1903.2 Se enmienda el primer párrafo de la subsección (b) sustituyendo el vocablo "directa" por el vocablo "directo".

(b) "Sitio de Empleo" o "Establecimiento", significa e incluye cualquier sitio, bien sea interior, exterior o subterráneo y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos, incluyendo cualesquiera áreas comunes de viviendas múltiples, edificios residenciales u otras estructuras donde temporera o permanentemente se lleva a cabo cualquier industria, oficio, servicios o negocio, o donde se lleve a efecto cualquier proceso u operación directa o indirectamente relacionado con cualquier industria, oficio, servicios o negocio y donde cualquier persona esté directa o indirectamente empleada por otra persona que derive ganancia o beneficio directo o indirectamente; pero no incluirá los predios de residencias privadas o viviendas donde sean empleadas personas en servicio doméstico.

Sección 1903.2 - Se enmienda el tercer párrafo de la subsección (b) intercalando una coma (,) después del vocablo "electricidad" y adicionando el vocablo "gas".

En aquellas situaciones donde los patronos están ocupados en actividades que están físicamente dispersas, tales como agricultura, construcción, transportación, comunicación, servicios de electricidad, gas y sanitarios, la notificación o notificaciones requeridas por esta sección deberán ser fijadas en la localidad a donde los empleados se presentan todos los días. Donde ordinariamente los empleados no trabajan

o no se reportan a, un sólo establecimiento, tales como estibadores, vendedores ambulantes, técnicos, ingenieros, etc., tal notificación o notificaciones deberán ser fijadas en la localidad desde la cual operan los empleados para llevar a cabo sus actividades. En todos los casos, tal notificación o notificaciones deberá ser fijada de conformidad con los requisitos del párrafo (a) de esta sección.

Sección 1903.3 - Se enmienda la subsección (b) sustituyendo el vocablo "Inspectores" por el vocablo "Oficiales".

(b) Con anterioridad a la inspección de áreas que contengan información que está clasificada por una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el interés de la seguridad local o por el Gobierno de Estados Unidos en el interés de la seguridad nacional, los Oficiales de Seguridad y Salud deberán haber obtenido el correspondiente visto bueno de seguridad del gobierno apropiado.

Sección 1903.7 - Se enmienda la subsección (b) adicionando una oración al final del párrafo que lea como sigue:

(b) Los Oficiales de Seguridad y Salud tendrán autoridad para tomar muestras del ambiente y para tomar u obtener fotografías relacionadas con el propósito de la inspección, para emplear otras técnicas de investigación razonables, y para interrogar en privado a cualquier patrono, dueño, operador, agente o empleado de un establecimiento. (Véase la Sección 1903.9 sobre secretos industriales.) Como se utiliza aquí, la frase "emplear otras técnicas de investigación razonables" incluye, pero no se limita a el uso de dispositivos para medir la exposición del empleado y el fijarle equipo personal de muestreo a los empleados, como dosímetros, bombas, placas y otros dispositivos similares con el fin de detectar su exposición.

1903.8 - Se enmienda la subsección (d) eliminando la frase "bajo esta sección" entre los vocablos "autorizados" y a "negarle" e intercalarlas entre los vocablos "acompañamiento" y "a cualquier". Igualmente, se sustituye el vocablo "inspector" por el término "Oficial de Seguridad y Salud".

(d) Los Oficiales de Seguridad y Salud están autorizados a negarle el derecho de acompañamiento bajo esta sección a cualquier persona cuya conducta interfiera con una inspección justa y ordenada. El derecho de acompañamiento en áreas que contengan secretos industriales estará sujeto a las disposiciones de la Sección 1903.9(d). En relación con la información clasificada por una agencia del Gobierno de los Estados Unidos en el interés de la seguridad nacional o por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el interés de la seguridad local, sólo personal autorizado a tener acceso a tal información podrá

acompañar al Oficial de Seguridad y Salud en aquellas áreas conteniendo tal información.

1903.9- Se enmienda la subsección (c) adicionando el término "confidencial" a la frase "secreto industrial".

(c) Al comienzo de una inspección, el patrono podrá identificar áreas en el establecimiento que contengan o que puedan revelar un secreto industrial. Si el Oficial de Seguridad y Salud no tuviera razón evidente para cuestionar tal identificación, la información obtenida en tales áreas, incluyendo todos los negativos o copias de fotografías, así como muestras de ambiente, será catalogada "confidencial- secreto industrial" y no será divulgada excepto de conformidad con las disposiciones de la Sección 24 de la Ley.

1903.11 - Se enmienda la subsección (d) eliminando el texto actual y sustituyéndolo por el texto de la Sección 29(a) de la Ley tal y como ésta fue aprobada.

Ninguna persona despedirá o en modo alguno discriminará contra un empleado porque ese empleado haya radicado cualquier querrela o haya instituido o causado que se instituya cualquier procedimiento bajo o relacionado con esta ley o haya testificado o vaya a testificar en cualquiera de dichos procedimientos o porque haya ejercitado en beneficio propio o de otros, cualquier derecho concedido por esta ley.

1903.12 - Se enmienda el título de esta sección sustituyendo el vocablo "Conferencia" por el vocablo "Revisión."

1903.12 - Inspección Injustificada; Revisión Informal

1903.14(a) - Se enmienda la subsección (a) intercalando la frase "de una citación" entre los vocablos "corrección" y "pero".

(a) Un patrono podrá radicar una petición para la modificación del período de corrección cuando haya realizado un esfuerzo de buena fe para cumplir con los requisitos de corrección de una citación, pero tal corrección no se haya completado por factores más allá de su control razonable.

1903.14(a) - Se enmienda el párrafo 4 de la subsección (b) sustituyendo el vocablo "alegado" por el vocablo "citado".

4) Todas las medidas disponibles tomadas entre tanto para proteger a los empleados contra el citado riesgo durante el período de corrección.

1903.17 - Se enmienda el título de la subsección.

Igualmente, se enmienda la subsección (a) sustituyendo la frase "ser timbrada" por la frase "llevar el matasellos".

1903.17 - Impugnaciones de Patrono y Empleado
Ante el Secretario

(a) Cualquier patrono a quien se le haya emitido una citación o notificación de una propuesta penalidad, podrá, bajo la Sección 20(a) de la Ley, notificar por escrito al Director de Area que él intenta impugnar ante el Secretario dicha citación o propuesta penalidad. Tal notificación de intención de impugnar deberá llevar el matasellos dentro de los quince (15) días laborables desde que el patrono recibiera la citación o notificación de la propuesta penalidad. Toda notificación de intención de impugnar deberá especificar si ésta va dirigida a la citación, o a la penalidad propuesta, o a ambas. El Director de Area deberá transmitir inmediatamente esa notificación al Oficial Examinador de acuerdo con las reglas de procedimiento prescritas por el Secretario.

1903.21 - Se adiciona la definición del término "Inspección" como subsección (g).

(g) "Inspección" significa cualesquiera inspección de una fábrica de un patrono, planta, establecimiento, sitio de construcción, u otra área, sitio de trabajo o medio ambiente donde se realiza trabajo por un empleado de un patrono, e incluye cualesquiera inspección conducida conforme a una querella radicada bajo la Sección 1903.11(a) y (c), toda inspección de seguimiento, reinspección, investigación de accidente u otra inspección conducida bajo la Sección 17(a) de la Ley.

Enmendado, en SAN JUAN, Puerto Rico, este día 3 de

junio de 1983.

Hector H. Soto

HECTOR HERNANDEZ SOTO
Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos



Aprobado en San Juan
25 de noviembre de 1977